

25 de junio de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de John Hunt Warner, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°01-DP del 7 de julio de 1997, dictado por la Dirección Nacional de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de JOHN HUNT WARNER, enunciada en el margen superior del presente escrito, fundamentados en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. Lo que se demanda.

El demandante, solicita a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que previos los trámites legales correspondientes, hagan las siguientes declaraciones:

- 1.-Que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°01-DP del 7 de junio de 1997, dictado por la Dirección Nacional de Pasaportes, del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 2.-Que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°01-DP del 15 de octubre de 1997, dictado por la Dirección Nacional de Pasaportes, del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 3.-Que se ordene la expedición del documento de viaje, Pasaporte, a su representado el señor JOHN HUNT WARNER.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II.- Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Al expediente del señor Hunt Warner, no se le ha adjuntado la certificación donde acredite, que la investigación realizada fue cerrada y que se ordenó su archivo.

Segundo: Lo expuesto se colige de foja 1 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos, por constar así de fojas 1 a 2 del cuadernillo judicial.

Cuarto: Lo expuesto, consta de fojas 3 a 5 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que se presentó la Acción de Habeas Corpus, a favor de JOHN WILLIAM HUNT WARNER y que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 6 de octubre de 1997, se pronunció, Declarando No Viable el recurso presentado (Ver fojas 7 a 13).

Sexto: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial del Fallo de 6 de octubre de 1997, y como tal lo tenemos. En cuanto al resto de los argumentos vertidos por el apoderado judicial del demandante, es necesario aclarar que agotada la vía gubernativa,

lógicamente lo que procedía era interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, porque así lo contemplan las normas legales vigentes. Por esa causa, fue que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró no viable el recurso presentado.

Séptimo: Es cierto y lo aceptamos.

Octavo: Es cierto, y lo aceptamos.

Noveno: Lo contestamos igual que el hecho anterior.

III.- Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 2147-G del Código Judicial, que a la letra establece:

"Artículo 2147-G: El Juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida."

La supuesta violación de la norma viene expuesta así:

"No existe orden restrictiva de libertad alguna en contra de nuestro representado expedida por autoridad competente, por lo que la no expedición de pasaporte a favor de JOHN HUNT, se resume en la aplicación de una medida cautelar carente de fundamento legal. La Directora de Pasaporte no puede negarse a emitir el documento de identificación y de viaje sin orden judicial previa". (Cfr. fs. 20)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad, carece de asidero jurídico, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el señor JOHN HUNT WARNER, solicitó y obtuvo pasaporte en el Consulado de Panamá en Nueva York, el día 11 de noviembre de 1997, utilizando el nombre de su hermano Leroy Glenn Hunt Warner, el cual posteriormente fue anulado por la Dirección Nacional de Pasaportes, presentando la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, luego de verificarse que se suplantó la identidad del señor Leroy Hunt W., sin que conste en el proceso que hubieren culminado las investigaciones y el resultado final de las mismas.

Es importante recordar que la Usurpación de identidad, para obtener pasaporte constituye un delito, tal y como lo establece el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°75 de 18 de marzo de 1971, que reza así:

"Artículo 18: El que para obtener pasaporte ordinario, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión"

Por consiguiente, el actuar de la Directora Nacional de Pasaportes, se encuentra revestido de legalidad.

2) El artículo 1, del Decreto de Gabinete N°75 de 18 de marzo de 1971, que a la letra establece:

"Artículo 1: El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional, que mientras conserva su vigencia y validez, da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido extendido, y la facultad para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde:"

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor señala lo siguiente:

"Este artículo se ha infringido en forma directa. La negativa de parte de la Dirección Nacional de Pasaportes de extender el documento de viaje a nuestro representado lo deja desprotegido en un país extranjero donde el único documento que puede identificar a un ciudadano nacional es el pasaporte". (Cfr. fs. 21)

3) El artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, que reza así:

"Artículo 2: Los pasaportes ordinarios serán expedidos en el territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del funcionario o funcionarios a los cuales se faculte al efecto por disposición administrativa. En el exterior las solicitudes de pasaportes ordinarios serán tramitadas en las Oficinas de las Misiones Diplomáticas o Consulares quienes remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Gobierno y Justicia para su decisión."

Concepto de la violación.

"Contrario a las funciones y parámetros que le impone la norma citada la Dirección Nacional de Pasaportes ha asumido una función que no le corresponde imponiendo de manera indirecta una medida restrictiva de libertad ambulatoria a nuestro representado, tarea que le corresponde a las agencias judiciales y de instrucción." (Cfr. fs. 22)

Disentimos de los criterios esgrimidos por el demandante, al considerar como violados los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°75 de 18 de marzo de 1971, al señalar que se le ha negado el derecho a su representado JOHN HUNT, como nacional panameño de recibir su pasaporte, cuando se encuentra plenamente demostrado en el proceso, que la Dirección Nacional de Pasaportes, ante el ilícito detectado "Usurpación de Identidad", no le quedaba otra alternativa, que anular el pasaporte expedido, precisamente cumpliendo con lo que establecen los artículos 1y 2 del Decreto de Gabinete N°75 de 1971.

Sobre el particular el artículo 4, del Decreto N°75 de 1971 establece lo siguiente:

"Artículo 4: Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que los soliciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan además con los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes..."

Por su parte el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°75 de 1971, a la letra establece:

"Artículo 10: El pasaporte ordinario será nulo:

a) ...

c) Si hubiere sido expedido contraviniéndose en alguna forma en lo prevenido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente Decreto de Gabinete;

...

f) Si fuere usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expidió;

...

El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará aquellos pasaportes respecto de los cuales se de alguna causal de nulidad, sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar a las personas responsables de los hechos punibles de conformidad al presente Decreto de Gabinete".

4) Considera el demandante que se infringe el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 75 de 1971, que reza así:

"Artículo 4: Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que los soliciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan además, con los requisitos establecidos para la obtención de pasaporte. Tratándose de menores de edad, será indispensable la autorización escrita del padre o de la madre del menor, o de quien tenga la guarda y crianza si ésta le ha sido confiada legalmente a uno de ellos, o a otra persona, y la del Tribunal Tutelar de Menores en todos los demás casos."

El concepto de la violación, de la norma citada, viene expuesto en los siguiente términos:

"... A pesar de las reiteradas solicitudes con el objeto de que se le expida el documento ante la sede diplomática panameña ubicada en Nueva York las gestiones de parte de nuestro representado han sido infructuosas toda vez que la institución demandada a pesar de que el señor JOHN HUNT reúne todos los requisitos de la Ley para poder exigir se le conceda pasaporte panameño le han sido negadas las peticiones." (Cfr. fs. 23)

Este cargo de ilegalidad, también carece de asidero jurídico, por ser precisamente la norma in comento, la que establece que sólo se deben expedir los pasaportes ordinarios a aquellos panameños que los soliciten en debida forma, con la comprobación de su identidad, entre otros requisitos, los cuales en el caso del señor JOHN HUNT WARNER, motivaron que se iniciara una investigación, al corroborarse que se había dado la suplantación de identidad del señor LEROY GLENN HUNT WARNER.

Por otro lado, el apoderado, legal del demandante aduce que se ordenó el cierre y archivo del expediente, al demostrarse que su patrocinado no guardaba relación con el hecho investigado, pero no consta en el expediente constancia probatoria alguna que acredite lo afirmado.

Por tanto, el cargo de ilegalidad endilgado, merece ser descartado.

5) El artículo 9 del Decreto de Gabinete N°75 de 18 de marzo de 1971, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 9: Podrá negarse la expedición de pasaporte ordinario cuando éste se solicite para viajar a países en los cuales no existan a juicio del Órgano Ejecutivo, las garantías indispensables para que puedan viajar los nacionales panameños sin peligro o cuando se solicite para viajar a países a cuyos nacionales no pueda el Gobierno de la República de Panamá brindar reciprocidad."

Acerca de la supuesta violación del artículo N°9 del Decreto N°75 de 18 de marzo de 1971, que también aduce el demandante, disentimos del criterio esgrimido por éste, ya que la citada disposición, no fue aplicada por la Dirección Nacional de Pasaportes, al momento de evaluar la solicitud del señor JOHN HUNT WARNER, por encontrarse éste, en una situación diferente a la que consagra la norma.

La razón fundamental para no expedir el pasaporte, tal y como consta en el Resuelto N°01-DP, de 7 de julio de 1997, visible de fojas 1 a 2 del cuadernillo judicial, estriba en la falta de prueba que acredite que se ordenó el cierre y consecuente archivo del expediente.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: De las documentales presentadas, solo aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente Administrativo, que guarda relación con la solicitud de pasaporte formulada por el señor JOHN HUNT WARNER, el cual puede ser solicitado a la Directora Nacional de Pasaportes, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.